

RESOLUCIÓN No. SO-361-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 192-2021-R.

ANTECEDENTES.

1. En fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**, quien actúa en su condición personal presentó solicitud de información a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** registrado bajo el numero **SOL-AMDC-507-2020** para que le fuera proporcionado lo siguiente: “1. Área superficial que ocupa la obra pública “construida por la AMDC conocida como “Terminar de Buses Mercado La Isla” especificar límites y colindancias de la obra. 2. Extenderme copia de los planos y presupuesto propio de la obra. 3. Expedirme copia de la escritura, titulo o archivo que especifiquen que la AMDC es propietaria del área donde edifico la obra menciona en el numeral 1 de este escrito”.

2. En fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020), el ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA** quien actúa en su condición personal, presentó a través del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)** **Recurso de Revisión** en contra de La **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020).

3. En providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA** y, ordenó requerir a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL**



(AMDC) por intermedio de su representante legal Señor **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

4. En providencia de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el correo electrónico de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020) el **OFICIO NO. 224-OIP-AMDC-2020RR** de la misma fecha, presentado por la abogada CARMEN FLORES DE ROJAS, en su condición de Oficial de Información Pública de la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, quien da respuesta al requerimiento librado en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020); en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor del recurrente **LEONEL DE JESUS AVILA**.



5. Consta desde folios trece (13) al treinta y cuatro (34) del expediente aquí atendido, el envío de información al correo electrónico a la dirección [s legales@yahoo.com](mailto:legales@yahoo.com); de fecha siete (07) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite a la recurrente la información recibida por la Institución Obligada y, se solicitó en el mismo correo electrónico que se manifestara sobre su conformidad o no de la información enviada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**.



6. Consta en folio treinta y siete (37) del expediente 192-2020-R, informe de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Abogado **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO**, en su condición de Auxiliar de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), informe que establece

que en fecha siete (07) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se envió correo electrónico a la dirección s legales@yahoo.com; del ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**, con los documentos adjuntos que envió la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL(AMDC)**, y hasta la fecha de la emisión del informe en referencia, el ciudadano **LEONEL E JESUS AVILA** no se había manifestado encontrarse conforme o no con la información proporcionada.

7. Mediante providencia de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-166-2021**, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **LEONEL E JESUS AVILA**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de **interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.***

2. El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.



4. El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.*”; Asimismo el Artículo 27 establece: **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a esta Ley, quien: 1. Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. **EL REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en el Artículo 4, determina: Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Reglamento se entenderá: **Recurso de Revisión:**

Medio de impugnación ante el Instituto contra una decisión de una institución obligada en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley y artículo 52 de este Reglamento.

9. Y el Artículo 52 del referido Reglamento indica: **CAUSALES**. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 1. Estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso; 2. ...; 3. La información sea considerada **incompleta**, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.

10. Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados por el recurrente en lo que refiere a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información; en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en los puntos solicitados así:

“Área superficial que ocupa la obra pública “construida por la AMDC conocida como “Terminar de Buses Mercado La Isla” especificar límites y colindancias de la obra.”

En relación al numeral 1 de la solicitud de información SOL-AMDC-507-2020, la Institución Obligada si dio respuesta a la solicitud, indicándole al recurrente mediante memorándum AMDC-DCS-597-2020 de la Dirección de Control y Seguimiento “la Obra pública presentada como Terminal de bus del mercado la Isla, no existe con dicho nombre en proyectos de la AMDC...” según consta en folios No. 25 y 26 del expediente aquí atendido.

“Extenderme copia de los planos y presupuesto propio de la obra”

En relación al numeral 2 de la solicitud de información SOL-AMDC-507-2020, según consta en los folios 27 y 28 se hizo entrega de los planos existentes del proyecto “Construcción de paso a desnivel: incorporación puente Estocolmo- la isla y calle paralela al puente 4 puntos cardinales (estadio)”.



“Expedirme copia de la escritura, título o archivo que especifiquen que la AMDC es propietaria del área donde edifico la obra menciona en el numeral 1 de este escrito”

En relación al numeral 3 de la solicitud de información SOL-AMDC-507-2020, consta en el expediente a folio diecinueve (19) el Memorándum AMDC-GC-0751-2020, referente a la información proporcionada por la Gerencia de Catastro a la OIP de AMDC; en razón del requerimiento realizado por el IAIP, con lo que da **respuesta** la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, de forma **extemporánea** al punto petitorio N. 3 de la solicitud presentada por el recurrente ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**; de igual forma, una vez remitida la información al correo brindado por el recurrente ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**, no hubo respuesta en la estableciera si estaba conforme o no con la información remitida.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **LEONEL DE JESUS AVILA**, en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en **tiempo y forma** a los puntos petitionados por el recurrente en lo que refiere a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información; en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregado en tiempo y forma el punto No. 1 referente a: ***Área superficial que ocupa la obra pública “construida por la AMDC conocida como “Terminar de Buses Mercado La Isla” especificar límites y colindancias de la obra.”*** **TERCERO:** Se ordena a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, hacer entrega al recurrente **LEONEL DE JESUS AVILA**, la información referente a: ***“Extenderme copia de los planos y presupuesto propio de la obra”***; ya que este punto la información fue incompleta, proporcionando

únicamente los planos y no lo que referente al **presupuesto de la obra**. **CUARTO:** Se tenga por entregada de manera extemporánea el punto Numero 3 de la solicitud referente a: *“Expedirme copia de la escritura, título o archivo que especifiquen que la AMDC es propietaria del área donde edifico la obra menciona en el numeral 1 de este escrito”*; ya que esta información fue proporcionada consecuencia del requerimiento realizado por el Instituto. **QUINTO:** Se Exhorta a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, a través de su titular, el Señor **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, a dar trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **SEXTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **SEPTIMO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **OCTAVO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO



LORENA WALESKA URQUIA GIRON
SUB-SECRETARIA GENERAL

